

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0134/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **BARBY DOLL TODASMIAS** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TILAPA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución y en el cual requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal.

II. El día **cinco de febrero de este año a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos**, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. En fecha seis de febrero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0134/2025**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido de que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De igual forma, se indicó que el presente asunto no se admitieron pruebas, en virtud de que, las partes no anunciaron material probatorio; asimismo, se señaló que los datos personales del reclamante no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día **seis de febrero de dos mil veinticinco a las trece horas con cuarenta y dos minutos** remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; es decir, un día después de que este último interpusiera el medio de impugnación que se analiza; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

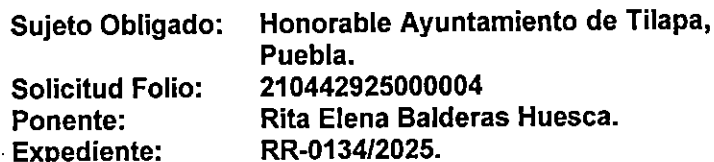
En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa: *"Mis estimados necesito saber cuánto fue los ingresos percibidos por ingresos propios de la partida de mercados en el año 2023, pues se sabe que están cobrando un buen a los que venden ahí en los espacios y no se sabe a dónde van los recursos, así como saber si tienen actualmente un contrato de arrendamiento del kiosk con quien y copia del contrato, así mismo saber que estímulos estarán dando para el pago de predial tanto en pago temprano y recargos, además de saber si está gestionado por el estado o por el municipio y el por qué sigue con el estado en caso de que así sea, por otro lado quiero saber su perfil de la secretario o secretaria general, su copia de su título, cedula, cursos y si ha estado en un cargo similar, así mismo su experiencia laboral de por lo menos 5 trabajos anteriores, saludos y nos estaremos viendo pronto feliz año, con cariño."*

El entonces solicitante, el día **cinco de febrero de este año a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos**, interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **"No dieron respuesta alguna"**; por su parte, el sujeto obligado el día **seis de febrero del año en curso a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos**, envió al recurrente la respuesta a la solicitud, a través de las áreas de Tesorería Municipal y Contraloría Municipal ambos del Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, mismas que se encuentra en los términos siguientes:

Respecto al oficio sin numero de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, se observa:

**"EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA OFICINA NO SE ENCUENTRA DOCUMENTACION ALGUNA, QUE PUDIERA INFORMAR RESPECTO A LOS RECURSOS OBTENIDOS EN EL AÑO 2023.
ANEXO SOLO INFORMACIÓN DE SISTEMA CONTABLE."**

EL ANEXO SE ENCUENTRA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

[illegible]

2016年12月31日

Página 1 de 2

MUNICIPIO DE TILAPA PUEBLA
RFC: MTI0501015L7
MOVIMIENTO POR MES DE INICIAL A DICIEMBRE 2023

[illegible]

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

"...Perfil del secretario o secretaria general, copia e título, cedula, cursos y si ha estado en un cargo similar, así mismo su experiencia laboral de por lo menos cinco trabajos anteriores.

R: Con fundamento en la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, 1 TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO UNICO DE LOS AMBITOS DE VALIDEZ, SUBJETIVO, OBJETIVO Y TERRITORIAL DE LA LEY, Artículo II, Fracción I, se estipula lo siguiente: Garantizar por toda persona puede ejercer el derecho a la protección de los datos personales, por lo cual no es posible proporcionarle la información solicitada."

Ahora bien, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se observa que su área de Tesorería Municipal informó que, en sus archivos no obraba documentación respecto a los recursos obtenidos en el dos mil veintitrés, por lo que, le anexaba su sistema contable; sin embargo, en el mismo no se observa el ingreso que obtuvo en el dos mil veintitrés en la partida de mercados ni la respuesta al resto de las interrogantes requeridas por el recurrente en su petición de información.

Por otro lado, el contralor municipal señaló que toda persona podría ejercer su derecho de protección de datos personales, por lo que, no podía entregar la información requerida sobre el perfil del secretario o secretaria general, así como la copia de su título profesional, su cédula profesional, sus cursos e indicar su experiencia profesional y si dicho funcionario publicó había estado en un cargo similar.

En consecuencia, se puede concluir que el sujeto obligado no otorgó la información requerida por el recurrente, al no indicar el monto que ingresó en el dos mil veintitrés en la partida de mercados, así como la información solicitada del secretario o secretaria general; asimismo, se observa que la autoridad responsable no respondió respecto al punto que el recurrente solicitaba saber si actualmente existía un contrato de arrendamiento del quiosco, en caso de ser afirmativo que respondiera con quien y requería copia de dicho contrato, de igual forma, pedía saber que estímulos estaban dando para el pago de predial tanto en pago temprano y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

recargos, además de saber si estaba gestionado por el estado o por el municipio y en caso de que fuera el Estado porque lo seguía realizando este; por lo que, subsiste la falta de respuesta y no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de respuesta de la solicitud en los plazos en la ley y el sujeto obligado, un día después de que se promoviera el recurso de revisión, envió al recurrente la respuesta de su petición de información, tal como se indicó en el considerando anterior, sin que este último haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

Las partes no ofrecieron material probatorio, por lo que, en el presente asunto se admitió pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día seis de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió saber cuánto fue los ingresos percibidos en la partida de mercados en el año dos mil veintitrés, así mismo solicitó saber si actualmente existía un contrato de arrendamiento del quiosco, en caso de ser afirmativo que respondiera con quien y requería copia de dicho contrato, de igual forma, pedía saber que estímulos estaban dando para el pago de predial tanto en pago temprano y recargos, además de saber si estaba gestionado por el estado o por el municipio y en caso de que fuera el Estado porque lo seguía realizando este; finalmente deseaba conocer el perfil de la secretario o secretaria general; por lo que, requería copia de su título, su cedula y los cursos que había tomado; asimismo, requería saber si había estado en un cargo similar, así como su experiencia laboral de por lo menos cinco trabajos anteriores, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; sin embargo, este último un día después que se presentó el recurso de revisión, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; finalmente, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, es importante retomar que, de la respuesta entregada por el sujeto obligado de manera extemporánea, concretamente en el punto que el recurrente pidió conocer **cuánto fueron los ingresos percibidos en la partida de mercados en el año dos mil veintitrés**, indicó que el área de Tesorería señaló que **no contaba con la documentación de los recursos obtenidos en el dos mil veintitrés**, por lo que, le remitió su sistema contable, mismo que contenía la información de los mercados en el Municipio de Tilapa, Puebla, tal como se estableció en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Al analizar lo informado, se puede advertir que la autoridad responsable produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado, en el punto que, el recurrente pidió saber cuánto

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

fueron los ingresos percibidos por concepto de mercados en el dos mil veintitrés, se limitó a indicar que no contaba con la documentación de ingresos del dos mil veintitrés, remitiendo al reclamante su sistema contable de multicitado año, sin que en esta se advierte la información requerida.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por otro lado, en el punto en el que el entonces solicitante deseaba **conocer el perfil de la secretario o secretaria general; por lo que, requería copia de su título, su cedula y los cursos que había tomado; asimismo, requería saber si** había estado en un cargo similar, así mismo su experiencia laboral de por lo menos cinco trabajos anteriores, el sujeto obligado a través de su área de Contraloría Municipal, señaló que no podía otorgar dicha información, toda vez que dicha persona podía ejercer el derecho a la protección de los datos personales.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, los numerales 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información pública solo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial, misma que no podrá ser divulgada; de igual forma, indican que se considera como información confidencial entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable**, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Bajo este orden de ideas, se debe establecer que el numeral Trigésimo octavo fracción I puntos 5 y 8 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que se considera ser susceptible de clasificarse como información confidencial entre otros datos personales el establecido como **datos laborales**, el cual se encuentra catalogado **las capacitaciones, actividades extracurriculares y las referencias laborales y respecto a los datos académicos**, los Lineamientos antes citados, señalan que se consideraba como datos personales **los títulos, cédula profesional, etc.**

Por tanto, si bien es cierto como lo mencionó el sujeto obligado que, de manera general, los datos requeridos por el recurrente, **se catalogan como datos**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

personales, también lo es que, el secretario es funcionario público por lo que, su información académica y laboral **es pública**, excepto cuando afecte su privacidad, toda vez que, se trata de su formación, su experiencia y sus soportes de formación, las cuales son de interés general conocerlas, con el fin de que la sociedad conozca que dicha persona cumple con los requisitos para ocupar el cargo que con el que se ostenta.

Asimismo, se debe indicar que, el título y la cédula profesional de un servidor público son datos públicos, en virtud de que, es de interés público saber que la persona que ostenta un título profesional es la misma que aparece en el documento, lo cual favorece la transparencia y la rendición de cuentas, siendo datos públicos en los mismos lo siguiente:

- ✓ Nombre y fotografía del titular
- ✓ Número de cédula profesional
- ✓ Nombre y firma del servidor público que expidió el documento

Teniendo aplicación el Criterio 15/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación."

Finalmente, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado no expresó nada respecto a los puntos en los que el recurrente **solicitó saber si actualmente existía un contrato de arrendamiento del quiosco, en caso de ser afirmativo que respondiera con quien y requería copia de dicho contrato, de igual forma, pedía saber que estímulos estaban dando para el pago de predial tanto en pago temprano y recargos, además de saber si estaba gestionado por el**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

estado o por el municipio y en caso de que fuera el Estado porque lo seguía realizando este; por lo que, incumplió con lo establecido en el numeral 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que, no obstante el sujeto obligado respondió de manera extemporánea la solicitud de acceso a la información, no otorgó al reclamante la información requerida, tal como se indicó en los párrafos anteriores, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto realice lo siguiente:

-Que conteste literalmente **cuánto fueron los ingresos percibidos en la partida de mercados en el año dos mil veintitrés.**

-Que conteste en unas de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto a que, **si actualmente existía un**

ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.
Solicitud Folio: 210442925000004
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0134/2025.

contrato de arrendamiento del quiosco, en caso de ser afirmativo informara con quien y entregara copia de dicho contrato, de igual forma, contestara qué estímulos estaban dando para el pago de predial tanto en pago temprano y recargos, y si estaba gestionado por el estado o por el municipio y en caso de que fuera el Estado porqué lo seguía realizando este.

-Respecto a la información referente al perfil del secretario o secretaria general; el sujeto obligado deberá entregar la copia del título, de la cédula y los cursos que había tomado el funcionario antes citado y conteste si dicha persona había estado en un cargo similar y la experiencia laboral que tenía de por lo menos cinco trabajos anteriores o en caso de que la información antes citada se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167² del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

² "Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tilapa, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tilapa, Puebla.

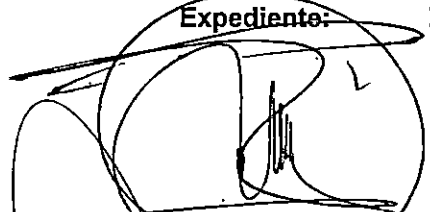
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tilapa,
Puebla.

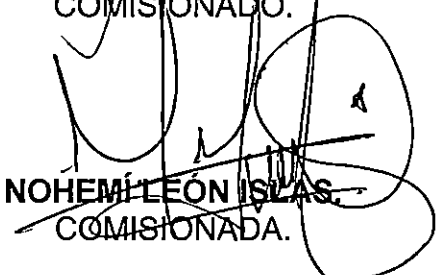
Solicitud Folio: 210442925000004

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0134/2025.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0134/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de abril de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0134/2025/MAG/ resolución.